

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA MIXTA -

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Popayán y el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de este mismo distrito judicial, para conocer de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **MARIO CASTRO CASTRO** contra el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, el **CABILDO INDÍGENA RESGUARDO DE VITONCÓ - CAUCA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR – ROM MINORÍAS ÉTNICAS**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **USPEC**, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **CRIC**, de no ser porque en realidad no se ha presentado ninguna colisión que deba ser resuelta por la Sala Mixta de este Tribunal.

ANTECEDENTES

El señor Mario Castro Castro, promovió acción de tutela contra las autoridades arriba mencionadas, con el objeto de que se le garanticen los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, unidad familiar, a la protección social, diversidad étnica y cultural, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Presentada como fue, la acción de tutela fue asignada por la Oficina Judicial a la Sala Penal de este Tribunal; despacho que una vez recibió el expediente, mediante auto de 27 de abril de 2021 (sic), ordenó remitir la

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

misma a la Oficina de Reparto para su asignación entre los Juzgados con categoría Municipal.

Como fundamento de la decisión, el citado despacho, colige que el descontento del actor atañe, exclusivamente, en relación con las acciones del Resguardo Indígena de Vitoncó ©, por lo que, enlazar a otras autoridades y/o funcionarios, implicaría una *“vinculación aparente”*, esto por cuanto la presunta vulneración de derechos fundamentales es atribuida al aludido resguardo, el cual asimiló a una autoridad local, siendo entonces el competente para su conocimiento, los juzgados con categoría municipal.

En vista de lo anterior, recibida la acción de tutela por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Popayán ©, mediante auto de 27 de mayo de 2022, decidió declarar su falta de competencia, proponer conflicto y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para su resolución.

Sobre las razones de la decisión, el citado juzgado manifestó que correspondía al tribunal conocer de la actuación, por tratarse de la primera autoridad judicial a la que se había asignado, además de haber fundamentado su falta de competencia en reglas de reparto y *“juicios de fondo a priori”* que no procedían en el auto de admisión.

A través de providencia ATP1256 de 7 de junio de 2022, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decide abstenerse de tramitar el conflicto negativo de competencia planteado entre la Sala Constitucional del Tribunal Superior y el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ambos de Popayán, e igualmente, remitir el expediente a la Sala de Decisión Mixta Penal del Tribunal Superior de Popayán, para que se resuelva la colisión de competencia planteada.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los autoridades entre los cuales se suscita el conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Mario Castro Castro, contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el Cabildo Indígena Resguardo de Vitoncó, el Ministerio del Interior – Rom Minorías Étnicas, Ministerio de Justicia y el Derecho, Dirección General del Inpec, Defensoría del Pueblo, la Uspec, la Contraloría General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Congreso de la República, la Presidencia de la República y el Cric.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto, precisó lo siguiente:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

*3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”)¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.***

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

*5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1° del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, atendiendo el precedente jurisprudencial traído a colación y lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, según el cual “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”, es claro que, la Sala Penal de este Tribunal, no podía apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, como quiera que las disposiciones previstas en el mencionado decreto no han tenido como propósito delimitar la competencia de asignada por regla general a todos los funcionarios (jueces) de la Rama Judicial.

Al respecto, memórese que la falta de competencia en materia de acciones de tutela solo puede ser invocado por ausencia del factor territorial, cuando el amparo se instaura en un lugar diferente a aquel en donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos; por el factor subjetivo, cuando tratándose de acciones dirigidas contra medios de comunicación, la misma se instaura ante un juez que no tiene la categoría de circuito o tratándose de una acción relacionada con la Jurisdicción Especial para la Paz, se asigna a una autoridad

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

diferente a un Tribunal de Paz, o por el factor funcional, cuando se asume el conocimiento de una impugnación de tutela, por autoridad judicial que no ostenta la condición de “superior jerárquico correspondiente”; eventos que no se cumplen en el presente asunto.

Precisamente, en un asunto de contornos fácticos similares al presente, en el que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán suscitó conflicto de competencia frente a una decisión de la Sala de Decisión de Tutela del Tribunal Superior de la misma ciudad, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

1. Como cuestión previa, es importante señalar que el presente conflicto debió ser resuelto por las Salas Mixtas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.² Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen el amparo constitucional, y de acuerdo con lo señalado por esta Corporación en los autos 550 de 2018³ y 212 de 2021⁴, la Sala Plena asumirá su estudio.

2. Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que en el presente proceso se configuró un conflicto aparente de competencia fundado en la aplicación de reglas de reparto.

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala de Decisión de Tutela– aplicó indebidamente la regla de reparto contenida numeral 1° del art. 1° del Decreto 333 de 2021, que no desplaza su competencia y, con ello, afectó la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales.

4. La Corte concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala de Decisión de Tutela– es la autoridad judicial competente para resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia. **Lo anterior, por tratarse de la primera autoridad judicial con competencia a la que se le asignó el proceso.**

5. En consecuencia, la Sala Plena dejará sin efectos el auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y le remitirá el expediente ICC-4233 para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

² De conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996: “Los conflictos [...] que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el **mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación**”.

³ M.P. Alejandro Linares Cantillo. Esta providencia identificó las autoridades judiciales “llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela”.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

6. Adicionalmente, se advertirá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala de Decisión de Tutela– que, en lo sucesivo, debe observar con estricto rigor las normas que regulan la competencia en materia de tutela y la jurisprudencia de esta Corte sobre los conflictos de competencia. Por lo tanto, debe abstenerse de promover conflictos aparentes de competencia que demoren las decisiones a adoptar en el marco de procesos de tutela.

En el caso sometido a estudio, debe acogerse el anterior precedente de la máxima autoridad jurisdiccional, en efecto se tiene que, aunque de la revisión efectuada al acápite de pretensiones del escrito de tutela, se advierte que las mismas están dirigidas únicamente al Resguardo Indígena de Vitoncó ©, ente asimilable a una autoridad de carácter local, tal y como lo señala la Sala Penal, ya que la vinculación de las otras autoridades accionadas resulta aparente, en tanto solo se hace alusión a ellas en la parte inicial de dicho escrito, pero sin adjudicarles una acción o omisión de la que se pueda inferir la afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende, no por ello era dable a la Sala de Decisión de Tutelas Penal ejercer resistencia para asumir el conocimiento del asunto, en tanto la competencia que le asiste, se reitera, deviene de lo previsto en el artículo 86 Superior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conforme a los cuales, todos los jueces son competentes para procurar por la protección de los derechos fundamentales y no de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2020.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan en estricto sentido las situaciones que permiten en el trámite de la acción de tutela el planteamiento de conflictos negativos de competencia, en la forma fijada por la jurisprudencia especializada, la Sala Mixta, acogiendo dicho criterio, se inhibirá de conocer el referido conflicto y ordenará la remisión del expediente contentivo de la acción, a la Sala Constitucional Penal de este tribunal, en cabeza del Magistrado Ary Bernardo Ortega Plaza, a quien inicialmente le fue repartido el asunto, para que, de manera inmediata, trámite y adopte la decisión de fondo a que

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

haya lugar, advirtiéndole a las autoridades aquí involucradas que, en lo sucesivo, deben abstenerse de proponer conflictos de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE para conocer el presunto conflicto de competencia suscitado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Popayán y el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de este mismo distrito judicial.

SEGUNDO: REMITIR la acción de tutela instaurada por **MARIO CASTRO CASTRO**, contra el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, el **CABILDO INDÍGENA RESGUARDO DE VITONCÓ - CAUCA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR – ROM MINORÍAS ÉTNICAS**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **USPEC**, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **CRIC**, a la Sala Constitucional Penal de este tribunal, en cabeza del Magistrado Ary Bernardo Ortega Plaza, para que, de manera inmediata trámite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 11001-02-04-000-2022-01129-01.
Demandante: Mario Castro Castro.
Demandado: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayán y otros.
Asunto: Auto – Niega trámite de conflicto negativo de competencia.

TERCERO: ADVERTIR a los despachos judiciales aquí involucrados que, en una próxima oportunidad, deben abstenerse de proponer conflictos de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los despachos involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial/*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES